República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2020-73532506-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 29 de Octubre de 2020

Referencia: Sentencia EX-2020-63475970-APN-SGASAD#TFN INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SAICF

Tribunal Fiscal de la Nación

en el año de su Sexagésimo Aniversario

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: **“INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SAICF” EX-2020-63475970-APN-SGASAD#TFN**,

El Dr. Soria dijo:

I.- Que con fecha 22.09.2020, la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICF interpuso recurso de amparo por mora, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero (“CA”) por la presunta demora imputada en el trámite de las actuaciones SIGEA 12195-748-2006. Estas actuaciones se originaron en que la empresa oficializó -en el año 2003 ante la Aduana de Buenos Aires y en el marco del régimen de importación temporaria- la destinación 03001IT110012X; señala la actora que reexportó la totalidad de la mercadería a través de la Aduana de Mendoza, cumpliendo con el régimen especial; destaca que todos estos hechos fueron demostrados el 05.12.12 al momento de contestar la vista en las actuaciones administrativas antes referidas, iniciadas por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 CA. Manifiesta que hasta el momento las actuaciones se encuentran pendiente de resolución, pese a haber presentado en dos oportunidades pedidos de pronto despacho, así como peticiones realizadas de modo presencial ante el organismo. Acompaña prueba documental –copia de las solicitudes de pronto despacho- y solicita la remisión de las actuaciones administrativas. Hace reserva de caso federal y solicita se haga lugar al amparo intentado, ordenándole a la DGA que se expida, con costas.

II.- Que con fecha 25.09.2020 se libra oficio a la DGA (ver OJ-2020-64469792-APN-VOCXIII#TFN) a fin de que, en el plazo de ocho días, remita a este Tribunal el expediente administrativo y produzca el informe sobre la demora imputada que contempla el art. 1160 del C.A.. Asimismo la actora acreditó el pago de la tasa de actuación (ver comprobante del IF-2020-65232674-APN-DTD#JGM).

III.- Que previa concesión de prórroga (ver PV-2020-69029652-APN-VOCXIII#TFN), con fecha 21.10.2020 la representante fiscal produce el informe requerido. Acompaña de manera digitalizada, en 270 fojas, las actuaciones SIGEA 12195-748-2006, con prueba A, B y C y SIGEA 12197-16194-2005 (documentos embebidos en el IF-2020-70996752-APN-DTD#JGM). Realiza la demandada una reseña de ellas y manifiesta que se dictó la Resolución 1774/15 (PRLA), aprobada por la Resolución 1668/15 que puso fin al sumario infraccional, por lo que solicita que se declare abstracto el amparo, sin costas a su mandante.

IV.- Que con fecha 23.10.2020 se tiene por producido el informe y por acompañadas las actuaciones administrativas (PV-2020-71827628-APN-VOCXIII#TFN)

Que, con fecha 28.10.20 se elevan los autos a esta Sala “E”, por lo que la causa ha quedado en estado de dictar sentencia.

V.- Que de la compulsa de las actuaciones aduaneras 12195-748-2006, surge que se inician con la carpeta 25843, correspondiente a la solicitud de prórroga de importación temporaria con relación a la DIT 03 001 IT11 000012X presentada por IMPSA (ver fs. 1 y 2 de las actuaciones administrativas). A fs. 11 luce la prórroga concedida por el Jefe Sección de Procedimientos Técnicos -SE PRTE Nº 2480/04- de fecha 23.04.2003, cuyo vencimiento operaría el 30.01.2005 (ver igualmente lo resuelto a fs. 12). A fs. 12 obra la nota 3097/04 (SEPRTE), de fecha 11.05.2004, mediante la cual se ordena la remisión de las actuaciones al Departamento Control de Desarrollo y Operaciones de Sistemas Aduaneros, a los fines de que rectifique la fecha de salida de plaza de la DIT 03 001 IT11 000012X. A fs. 13 el Departamento Control de Desarrollo y Operaciones de Sistemas Aduaneros Sección F pone de resalto una inconsistencia en las fechas y solicita que se aclare (Nota Nº 1569/04 DE CDSA de fecha 02.07.2004). Mediante Nota Nº 350-1083/06 (DV REIM) de fecha 28.07.2006 (fs. 16 de las act. adm) se solicita la agregación del SIGEA 12197-16194-2005 con motivo de la denuncia que pesa sobre la DIT involucrada, cumpliéndose con fecha 28.07.2006 (fs. 16 vta.). Las actuaciones aduaneras SIGEA 12197-16194-2005 se inician con el acta de denuncia del 29.09.2005 por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA. A fs. 28/29 obra agregada la póliza de caución Nro. 410536. A fs. 37 se corre vista a la firma por la presunta infracción al art. 970 del CA y se procede a citar a la seguradora; son notificadas, respectivamente, con fecha 22.10.2012 (fs. 41) y 24.10.2012 (fs. 40). A fs. 43/50 contesta la vista la aseguradora y a fs. 51/53, lo hace Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICF, con fecha 05.11.12 (ver fs. 43) oponiendo que reexportó toda la mercadería en plazo, y rechazando el sumario infraccional. A fs. 63 se dicta la Res 1774 (DE PRLA) de fecha 27.04.15, que absuelve a la actora de la infracción prevista y penada por el art. 970 del CA. A fs. 65 se emite el Dictamen 1489/15 (DV DSAD) de fecha 24.08.15. A fs. 67/69 se aprueba la Res 1774 (DE PRLA) -del 27.04.15- mediante el dictado de la Res 1668/15 (SDG TLA) de fecha 15.09.15. A fs. 70, con fecha 08.02.17, la firma aseguradora se notifica de la resolución absolutoria dictada. Con fecha 02.10.17 se archivan las actuaciones, por trámite terminado. Finalizan estas actuaciones aduaneras con la agregación de la prueba A, B y C certificada por escribano público.

VI.- Que el remedio intentado, previsto en el art. 1160 del CA, requiere para su procedencia que exista un “perjuicio” para el amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que la actora ha cumplido el requisito de procedencia del pronto despacho previo (art. 1160 segundo párrafo del CA).

VII.- Conforme resulta de la reseña precedentemente efectuada, se ha verificado que no hay una demora que exceda una pauta temporal razonable entre la contestación de vista realizada por la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICF y el dictado de la Resolución 1668/15 (SDG TLA) de fecha 15.09.2015, que aprobó la Resolución 1774 (DE PRLA) del 27.04.15 por la que absolvió a la firma actora de la infracción prevista y penada por el art. 970 del CA. Sin embargo tales resoluciones, tal como surge de los antecedentes administrativos aportados por el servicio aduanero, nunca fueron notificadas a la actora, lo que le generó la situación de incertidumbre sobre su suerte, como lo demuestran las sendas solicitudes de pronto despacho ante el servicio aduanero.

Que de la compulsa de la Actuación SIGEA 12195-748-2006 se advierte que las actuaciones fueron archivadas con fecha 02.10.17, luego de dos años del dictado de la Resolución 1668/15 (SDG TLA), habiéndose notificado de ello la firma aseguradora por sus propios medios. No obra agregada ninguna constancia en las actuaciones administrativas de se haya notificado lo resuelto a Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICF, pese a que la Resolución 1668/15 (SDG TLA) de fecha 15.09.2015 así lo ordena. Los prontos despachos presentados por la actora en años posteriores –cuyas copias se acompañaron por la actora- demuestran indirectamente tal situación de hecho. De tal modo que las actuaciones aduaneras fueron archivadas sin haber sido notificadas a la actora las resoluciones administrativas que les pusieron fin, absolviéndola.

Que, sin perjuicio de lo constatado, debe advertirse que la demora que habilita la acción de amparo prevista en el art. 1160 del CA debe ser actual. El remedio al que ha recurrido la actora, tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva.

Que siendo ello así y toda vez que las actuaciones objeto del presente amparo han sido resueltas, el recurso interpuesto por Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICF ha devenido abstracto.

VIII.- Que en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la demandada, habida cuenta de que, si bien bien se dictó la Resolución 1668/15 (SDG TLA), tal decisión nunca fue notificada a la recurrente, lo que la legitimó cabalmente para interponer el remedio de autos.

Por ello, VOTO POR:

Declarar abstracto el recurso interpuesto en autos, con costas a la DGA.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiero al voto que antecede.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

Que en virtud de la votación que antecede por mayoría, **SE RESUELVE**:

Declarar abstracto el recurso interpuesto en autos, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.29 14:19:25 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.29 14:29:56 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.29 14:54:44 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.29 14:54:45 -03:00